

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de abril de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 06 de marzo de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada el 11 de marzo hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00102-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00102-00**  
**AUTO No. 647**

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El poder allegado por el abogado Carlos Andrés Escobar Ospina, obrante en el archivo 002 folios 6 y 7, no fue aportado en debida forma, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello debe aportar la respectiva constancia de envío o en su defecto adjuntarlo conforme al inciso 2 del artículo 74 del CGP, razón por la cual no se reconocerá personería hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

2. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada aportada con el libelo demandatorio, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a esta misma, requisito este insoslayable, ante el hecho de que se conoce una dirección electrónica de notificaciones del demandado y no se han formulado medidas cautelares.

3. El togado de la parte demandante, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.
4. Se omite aportar el registro civil de nacimiento de la señora Mónica Salazar Mondragón con la anotación de divorcio y se destaca que el registro civil del señor Ángel Mauricio Black Giraldo, obrante en el archivo 002 folio 63 carece de anotación de divorcio.
5. Omite la parte actora anexar una relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal indicando el valor de los mismos, el correspondiente avalúo y soporte de los activos y pasivos actualizados, de acuerdo con lo dispuesto en los núm. 5º y 6º Art. 489 del C. General del Proceso.

Se advierte que si bien, en el numeral séptimo, se relacionan ciertos bienes, los mismos no se encuentran plenamente identificados con el número de matrícula inmobiliaria y carecen del valor de avalúo.

De otra parte, se advierte que se deben aportar los certificados de tradición de los bienes, actualizados, con antelación no superior a un mes, que en caso de que se aporté avalúo catastral el mismo debe corresponder a este año o al inmediatamente anterior

6. Respecto a los pasivos debe acreditarse la fecha en que fue adquirido el crédito hipotecario, el monto actual del mismo, para lo cual debe aportar una certificación bancaria, expedida por la entidad competente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,  
**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor ANGELO MAURICIO BLACK GIRADO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora MÓNICA SALAZAR MONDRAGÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado, hasta tanto se aporte el poder en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

EYCA